



INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo radicado con el No. **940014089002 – 2023 – 00089– 00**, interpuesto por el BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial contra de **CARLOS JULIO CHIQUILLO SERNA y MARCO TULIO CHIQUILLO SERNA**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nro. 18.220.644 y 97.600.590 respectivamente , **Informando**; que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvasse proveer.

GLEND A M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, ocho-(08) de junio de dos mil veintitrés 2023

Procede el despacho a decidir si el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por el BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial contra de **CARLOS JULIO CHIQUILLO SERNA y MARCO TULIO CHIQUILLO SERNA**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nros. 18.220.644 y 97.600.590, respectivamente, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

CONSIDERANDOS:

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se observa se haya dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos **82, 90**, del C.G.P, en concordancia con los **artículos 1, 2, y 6 inciso 4 Del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual se mantienen vigente mediante la ley 2213 de 2022 , entre otros aspectos** dispuso, la implementación de las tecnologías de la información y **la simultaneidad** que debe tener en cuenta el demandante al presentar la demanda, (*De no conocer canal digital, se acreditara con la demandada el envío físico de la misma con sus anexos*) con el fin de cumplir armónicamente con la administración de justicia.

También se observa disparidad en la pretensión 1.2, confrontado con el título base de acción ejecutiva pagare, aclarece.

En consecuencia, se **inadmitirá** la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso. Al corregirse la demanda deberá aportarse copia del memorial de subsanación y de sus anexos en caso de ser pertinentes para el traslado a la parte demandada

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida.**



RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, radicado con el No. 940014089002-2023-00089-00, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.943.298** y **T.P. 79.221 del C.S.J.** apoderada judicial de la parte demandante.
4. Del memorial subsanatorio y sus anexos si es el caso, córrase traslado de acuerdo a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. __ hoy, 9 de junio de 2023

GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria